

D. Ley 191, 31 enero 1957.-Instituto de previsión social (B.O.ed.extraord.).

Art.1ª- Créase el Instituto de Previsión Social de la provincia de Misiones. Este Organismo tendrá individualidad orgánica-funcional, personería, jurídica y autarquía administrativa y financiera. Su relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales.

Personas comprendidas

Art.2ª- Quedan obligadamente comprendidas en las disposiciones del presente decreto-ley todas las personas mayores de 18 años de edad que, en el orden administrativo, municipal, docente, judicial ,policial , penal ,etc., desempeñen tareas de cualquier naturaleza y jerarquía; reparticiones autónomas y autárquicas de la Administración provincial, ya sea con carácter permanente, transitorio, interino o a domicilio y cualquiera sea la forma de remuneración de sus servicios, considerándose involucrados los funcionarios que desempeñen cargos con acuerdo de la legislaturas o electivos, como así también las personas contratadas en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en cuenta la competencia excepcional de las mismas.

Art.3º- Considérase servicios privilegiados los que presta en personal de policía con funciones de seguridad, el personal docente al frente de grado en la instrucción primaria, el personal de custodia de cárceles, los bomberos, los empelados y obreros de hospitales de enfermedades infecto-contagiosas o salas de alienados, radiología y “radium “ así como toda otra tarea insalubre o peligrosa declarada tal por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Capital del Instituto

Art. 4º- El fondo del Instituto se formará:

- a) Con el aporte obligatorio del 10 % de la remuneración total que perciban las personas comprendidas en este decreto-ley;
- b) Con la contribución mensual del 15 % sobre el monto total de las remuneraciones que abonen a los funcionarios, empelados y obreros, las entidades comprendidas en el presente decreto-ley;
- c) Con los intereses de las intervenciones que realicen de acuerdo con lo prescripto en este decreto-ley e intereses moratorios en que incurran los empleadores;

d) Con las sumas correspondientes a los descuentos que continuarán sufriendo los empelados en servicio a la fecha de provincialización de este Estado;

e) Con las cantidades que al Gobierno provincial corresponda integrar como aporte patronal complementario de los descuentos mencionados en el inciso anterior;

f) Con las donaciones y legados que se le hagan.

Aportes y contribución

Art.5º- En caso de que por leyes especiales se estableciera que no se harán descuentos sobre los sueldos inferiores a cierta cantidad o por reenumeraciones adicionales en concepto de compensación por mayor costo de vida, el Poder Ejecutivo entregará al Instituto, mensualmente, el importe de los aportes correspondientes a esa reenumeración, tanto a los patronales como las de los afiliados.

Art.6º- La personas comprendidas en el art.2ª de este decreto-ley deberán contribuir a al fondo del Instituto cualquiera sea su situación frente a otras instituciones de previsión, entendiéndose que la obligación del aporte corresponde al empleo y no a quien lo desempeña.

Art.7º- Los bienes y rentas que por el presente decreto-ley correspondan al Instituto son inembargables.

Art.8º-Las sumas que correspondan al Instituto serán depositadas en el Banco de la Nación Argentina hasta tanto se ponga en funcionamiento el Banco de la Provincia, en cuya oportunidad dichos depósitos se efectuarán en éste, como así también las transferencias de los fondos acumulados en aquél.

Art.9º-Dentro de los 15 días inmediatos siguientes a cada mes vencido la Tesorería general de la provincia y las demás entidades comprendidas en este decreto-ley depositarán directamente, en el banco correspondiente según el artículo anterior, a la orden del Instituto, los aportes correspondientes a que se refieren los incs. a) y b) del art.4ª. El cumplimiento de esta disposición se, halla bajo la responsabilidad directa y personal de los funcionarios a cargo de las respectivas reparticiones. La Contaduría general de la provincia establecerá los contralores necesarios para que cualquier infracción sea puesta de inmediato en conocimiento del tribunal de cuentas.

Art.10.- Los aportes y contribuciones correspondientes al Instituto que no fueren ingresados en el término señalado en el art.9ª, devengarán un interés moratorio del 7 % anual, a contar del día inmediato siguiente a la fecha de dicho término, interés que deberá ser depositado por la dependencia o repartición respectiva conjuntamente

con el monto de la obligación originaria, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios a que se refieren el artículo anterior.

Art.11.- Tan pronto como hayan dado cumplimiento a lo dispuesto por el art.9ª del presente decreto ley, las entidades respectivas remitirán al Instituto un ejemplar de la boleta del correspondiente depósito bancario, juntamente con una planilla en la que se indicará el monto global de cada uno de los conceptos que involucra el depósito efectuado

Las Nominas de las personas a quienes correspondan los aportes y contribuciones previstos en los incs. a) y b) del art.4ª, serán presentadas al Instituto cada seis meses.

Todos los formularios que se mencionan en el presente artículo y que serán diseñados y provistos por el Instituto, deberán ser firmados por la persona que se halla a cargo de la repartición remitente.

En el caso de que en la localidad respectiva no existiere sucursal o agencia del banco que se refiere el art.9ª la remesa de fondos se efectuará por giro postal a la orden del Instituto de Previsión de la provincia

Art.12.- Con los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de este decreto-ley, se atenderá el pago de los beneficios que se otorguen de conformidad con la misma y los gastos que origine la administración.

Descontadas las cantidades necesarias para tales fines, las restantes serán invertidas, previa resolución del directorio del Instituto:

- a) En títulos de renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación;
- b) En títulos de la deuda pública de la provincia;
- c) En la construcción o compra de edificios destinados a oficinas del Instituto;
- d) En operaciones de préstamos ordinarios o con garantía real a los afiliados, jubilados y pensionistas de Instituto;
- e) En la edificación de viviendas individuales o colectivas destinadas a la venta o locación a los afiliados y beneficiarios.

Cómputos de servicios y remuneraciones

Art. 13.- A los efectos de los beneficios que acuerda este decreto-ley, se computará los servicios efectivos presentados en cualquier época a partir de los 18 años de edad.

Art.14.- El tiempo de servicios computable será el transcurrido desde la fecha de alta a la de baja, de cuyo lapso sólo se excluirán las licencias, ausencias y suspensiones sin goce de sueldo.

Art.15.- Los periodos de servicio militar obligatorio o llamados bajo bandera se computarán cuando el afiliado, hasta el momento de incorporación a las filas, se halle en el ejercicio de su cargo y, cumplido su deber, retorne, cualquiera sea la época, a sus tareas anteriores o inicie otras comprendidas en cualquier régimen de previsión social.

Art. 16.- A todos los efectos del presente decreto-ley, se considerará remuneración el total de las cantidades percibidas por el afiliado en virtud de su empleo, ya sea por trabajos ordinarios o extraordinarios y tengan el carácter de sueldos, comisiones, aguinaldos, honorarios, bonificaciones, premios, estímulos, etc. También se computará el valor locativo de la casa-habitación y el de la manutención que se le proporcione al empleado en razón del cargo que desempeña. Los gastos de comida y movilidad percibidas por los afiliados con motivo de comisiones o traslados accidentales, no son computables.

Art. 17.- Cuando se computen los servicios que se refiere el art. 15 se considerará como sueldo el que ganaba el afiliado al momento de incorporarse a las filas.

Art. 18.- En los casos de servicios simultáneos se acumularán las remuneraciones pero no los tiempos trabajados.

Art. 19.- Los servicios prestados por los afiliados con anterioridad a la vigencia de este decreto-ley, en actividades comprendidas en la misma, se acreditarán en la forma que establece la reglamentación prevista en el inc. j) del art. 61, y su reconocimiento no implica la obligación de efectuar aportes, excepción hecha de lo establecido en el art. 51 cuando el reconocimiento de estos servicios se solicite para hacerlo valer ante otra institución de previsión social.

Prestaciones

Art. 20.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Pensión;

d) Préstamos a los afiliados y a los beneficiarios.

Art.21.-Las prestaciones se acortarán a quienes se encontraran en el ejercicio de su empleo con posterioridad a la vigencia de este decreto-ley y hubieren contribuido al fondo del Instituto. Los requisitos de edad y antigüedad exigidos para dar derecho a una presentación deberán cumplirse estando el afiliado en posesión de su empleo. Asimismo, será condición indispensable haber presentado servicios computables con aportes jubilatorios al régimen del presente decreto-ley durante un mínimo de 2 años, que se aumentará a 3 cuando el período de vigencia de la misma alcance a dicho término.

Cuando el lapso de vigencia de este decreto-ley lo permita, el Poder Ejecutivo podrá aumentar a 5 años con aportes el mínimo exigible para obtener una prestación.

En los casos de jubilación por invalidez y de pensión no se exigirá el requisito mínimo de aportes.

Art.22.-Para obtener derecho a la jubilación ordinaria se requiere haber cumplido 55 años de edad y 30 de servicios comunes o 50 años de edad y 25 de servicios, cuando éstos tengan el carácter de privilegiados a que se refiere el art. 3°. En caso de servicios mixtos, el cómputo se hará en forma proporcional.

Art.23.- El haber mensual de la jubilación ordinaria se calculará en base al promedio mensual de las remuneraciones percibidas por el afiliado en los 5 años inmediatamente anteriores al cese del servicio o al que resulte de los 5 años calendarios, continuos o discontinuos, por los cuales se hubiere apartado al fondo del Instituto, cuando éstos sean más favorables para el solicitante y, en ambos casos, con sujeción a la siguiente escala: Hasta m\$.1.000 de sueldo promedio, el 100%; de más de pesos 1.000 moneda nacional a m\$. 2.000, pesos 1.000 moneda nacional más el 75% del excedente de m\$. 1.000; de más de m\$. 2.000 a m\$.5.000, m\$. 1.750 más el 60% del excedente de m\$. 2.000; de más de pesos 5.000 moneda nacional a m\$. 10.000, pesos 3.550 moneda nacional más el 45% del excedente de m\$. 5.000.

Sin perjuicio de la obligación de aportar por el importe total de las remuneraciones percibidas, en ningún caso se considerarán resultados superiores a m\$. 10.000, que arrojen los promedios de sueldos establecidos de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del párrafo anterior.

Art.24.-El haber de la jubilación establecido de conformidad con las disposiciones que anteceden no podrá ser superior al 90 % del promedio de los sueldos

de los 12 mejores meses consecutivos que se computen a efectos de calcular el promedio básico de dicho haber.

Art.25.- A los afiliados que continuaran en actividad después de haber cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos para la jubilación ordinaria íntegra, se les efectuará una bonificación del 5 % del haber jubilatorio por cada año de servicio excedente. El importe de la bonificación no podrá ser superior en ningún caso al 25 % y sólo se hará efectivo en relación con los excedentes que se cumplan en servicios después de 2 años de vigencia del presente decreto-ley.

Art. 26.- Corresponderá jubilación por invalidez al afiliado que sea física e intelectualmente incapacitado para el desempeño de sus funciones compatibles con su jerarquía:

a) Cuando se acredite 10 años de servicios computables, como mínimo, cualquiera fuere la edad;

b) Cualquiera sea el tiempo de servicio computable y edad, cuando la invalidez se hubiera producido durante la relación de trabajo y por causas sobrevivientes a su iniciación, circunstancia que deberá ser certificada por la autoridad médica competente.

Art. 27.- Cuando la invalidez no sea permanente, la jubilación será acordada con carácter provisorio, quedando el afiliado sujeto a las revisiones médicas periódicas que disponga el Instituto.

Comprobada la desaparición de la incapacidad caducará la correspondiente jubilación.

Caducará también la jubilación por invalidez cuando el beneficiario, sin causa justificada. Se niegue a someterse al tratamiento que se le prescriba para su curación o adaptación.

Art. 28.- La aprobación de la invalidez se efectuará por los organismos técnicos que indiquen el Instituto y mediante procedimientos que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguardia de los derechos de los afiliados. A esos efectos el Instituto podrá recabar la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

Art. 29.- Tratándose de afiliados con menos de 10 años de servicios computables y siempre que la incapacidad no sea imputable al trabajo, el haber de la jubilación por invalidez será igual al mínimo que para las jubilaciones se establece en el art. 43.

Si se acreditaren 10 años de servicios como mínimo, el haber de la jubilación por invalidez será igual al 4 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicio, no pudiendo excederse del 100 % del haber que hubiera correspondido por esta última.

Si la invalidez fuera imputable al trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicio, el haber de la jubilación correspondiente será igual al de la jubilación ordinaria.

Art. 30.- No tendrá derecho a jubilación por invalidez quien inicie las gestiones después de 6 meses de haberse disuelto del contrato de trabajo, salvo el caso de imposibilidad para gestionar o cuando por las causas generadores de la incapacidad surja su existencia en forma indubitable a la fecha de cesación.

Art. 31.- A efectos de ulteriores beneficios, el jubilado por invalidez a quien se le hubiera declarado insubsistente esta jubilación, por haber desaparecido las causas originarias, podrá computar los servicios que sirvieron de base al acuerdo como si nunca hubiese disfrutado de beneficio alguno.

Art. 32.- Tanto la jubilación ordinaria como por invalidez, comienzan a devengarse desde el día siguiente a la última percepción de sueldos a que tuviera derecho el afiliado salvo que el derecho se adquiriera en fecha posterior en cuyo caso el beneficio comenzará a devengarse a partir de ésta.

Art. 33.- Las jubilaciones que acuerda el presente decreto-ley son incompatibles con el desempeño de tareas por cuenta de terceros.

Al afiliado que vuelva a desarrollar tareas en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, se le suspenderá el pago del beneficio, el que volverá a devengarse a partir de la fecha en que el titular abandone las nuevas tareas.

En los casos de jubilación ordinaria y a los efectos de la bonificación que establece el art. 25 podrá solicitarse el reajuste del cómputo respectivo con la inclusión de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que éstos correspondan a un lapso mayor de un año.

Art. 34.- En el caso de muerte del afiliado, cualquiera que sea la antigüedad en servicio, tendrá derecho a percibir pensión las personas enumeradas a continuación, por orden de prelación excluyente:

a) La viuda del causante, en concurrencia con los hijos varones hasta los 18 años de edad, e hijas solteras hasta las 22;

b) El viudo que hubiere estado a cargo de la causante y fuere incapacitado para el trabajo o tuviese cumplida la edad de 60 años, en concurrencia con los hijos en las condiciones a que se refiere el inciso anterior;

c) Los hijos solamente en las condiciones señaladas en el inc. a;

d) La viuda del causante y el viudo en las condiciones del inc. b), en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado a cargo del mismo a la fecha de su deceso;

e) La viuda del causante y el viudo en las condiciones del inc. b), en concurrencia con los hermanos solteros del causantes, huérfanos de padre y madre, que hubieren estado a cargo del mismo a la fecha de su deceso; los varones hasta los 18 años de edad, las mujeres hasta los 22;

f) Los padres del causante que se encuentran en las condiciones del inc. d);

g) Las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y los hermanos hasta la edad de 18 años , huérfanos de padre y madre que se encontrare a cargo de aquél a la fecha de su deceso.

El derecho de las hijas y hermanas mujeres que hubieren enviudado, será el mismo que existiera de no haberse producido el matrimonio, siempre que al fallecer el causante hubiera estado a cargo de éste y fueren de tal estado civil.

Los límites de edad fijados para los incisos precedentes no regirán si los derecho-habiente se encontrarán incapacitados para el trabajo y hubiera estado a cargo del causante a la fecha del fallecimiento del mismo, cualquiera fuere su edad o se encontrara incapacitado para el trabajo a la fecha que cumplan las edades señaladas.

Debe entenderse que el derecho habiente a estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido cuando la falta de su contribución importe un desequilibrio esencial en la economía particular.

Art. 35.- El haber de la pensión será igual al 50 % del haber jubilatorio cuando existiere un solo causa habiente; del 60 % en el caso de ser dos los copartícipes y del 75 % si fueren tres o más.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda o al viudo si concurren los hijos, los padres o hermanos del causante en las condiciones del artículo anterior; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

A falta de hijos, padres o hermanos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge del causante.

Al extinguirse el derecho de algunos de los titulares de la pensión, el haber se ajustará de acuerdo al número y parentesco con el causante de las personas que sigan disfrutando de las mismas.

Art. 36.- No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge del afiliado si estuviese divorciado por su culpa o por culpa de ambos; o si al momento del fallecimiento del causante estuviere separado de hecho, por su culpa, sin voluntad de unirse;

b) Los causa habientes en caso de indignidad para suceder de acuerdo a las disposiciones del Cód. Civil.

Art. 37.- Se extingue el derecho de pensión para la viuda, hijas y hermanas del causante, cuando contrajeran nupcias con posterioridad a la fecha del deceso de éste o hicieren vida marital de hecho.

Art. 38.- El importe de los haberes de las jubilaciones que quedaran impagos a producirse el fallecimiento del beneficiario, hubiese o no solicitado el beneficio, y que no se hallaren prescriptos, solo podrá hacerse efectivo a los causa habientes del mismo comprendidos en el presente decreto-ley, entre quienes será distribuído conforme al orden y forma previstos para las pensiones.

En caso de no existir causa habientes de los previstos precedentemente, los haberes impagos podrán hacerse efectivos a quien haya sufragado los gastos del sepelio y última enfermedad del causante y solo hasta el monto de los abonados en estos conceptos.

Este derecho estará condicionado a las circunstancias de que no se hubieran operado las prescripciones a que se refiere el art. 45, y a que la presentación de la o las personas que hayan efectuado los gastos de referencia se realice dentro de los 6 meses de la fecha del deceso del causante.

Art. 39.- La pensión se devengará desde el día del deceso del causante inclusive, salvo el caso de que hubiere derecho al cobro de haberes jubilatorios, en cuya circunstancia la pensión comenzará a devengarse a partir del día subsiguiente.

Art. 40.- Se hará una reducción permanente del $\frac{1}{2}$ % del haber mensual de la jubilación o de la pensión, en su caso, por cada año de servicio anterior a la fecha en que el afiliado debió comenzar a efectuar sus aportes y que le sea necesario acreditar para el cómputo de la antigüedad mínima requerida para el otorgamiento del beneficio correspondiente.

Art. 41.- En todos los casos en que deba establecerse porcentajes en relación con años de servicios o de edad para determinar montos de los beneficios o efectuar bonificaciones o quitas, no serán tenidas en cuenta las fracciones de tiempo de hasta 6 meses y se considerará año entero las respectiva fracción que exceda de dicho término.

Art. 42.- El Instituto deberá preparar tablas o baremos para la determinación de los haberes de las prestaciones, las cuales se ajustarán a las disposiciones legales aplicables. Los índices de dichas tablas serán fijadas en números enteros y siempre en un importe de pesos moneda nacional igual al múltiple de diez que más se aproxime al haber del beneficio.

En caso de equidistancia se tomará el múltiple de diez más favorable al interesado.

Los haberes de las prestaciones calculadas conforme con las demás disposiciones de este decreto-ley serán ajustados a los índices que resulten de la aplicación de las tablas a que se refiere el presente artículo, sin derecho a reclamo por parte de los beneficiarios.

Art. 43.- El haber líquido mensual de las jubilaciones y pensiones no será inferior a las sumas de m\$n. 750, m\$n. 650, respectivamente.

Art. 44.- Siempre que deriven de distintos servicios, las prestaciones que acuerda el presente decreto-ley son acumulables hasta la suma de m\$n. 1.500 con cualquier otra jubilación, pensión, retiro o subsidio de pago periódico, beneficio graciable otorgado por organismos de carácter nacional, provincial, municipal, militar.

Las prestaciones derivadas de servicios presentados por dos o más personas, solo serán acumulables por un mismo titular hasta la suma de m\$n 3.000 mensuales.

En ambos casos, si se excediere el monto permitido de acumulación, el haber del beneficio a cargo del Instituto se reducirá en el importe necesario para alcanzar el límite correspondiente.

Los beneficios que acuerda la ley nacional 9688 (1) son compatibles con los instituidos por el presente decreto-ley sin limitación algunas.

Art. 45.- El derecho a las prestaciones que acuerda este decreto-ley es imprescriptible, pero el derecho a percibir los haberes mensuales respectivos prescribe al año de devengados los mismos.

Art. 46.- Los beneficios de este decreto-ley son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derechos que impida su libre disposición por los titulares de los mismos.

Solo podrá disponerse el embargo por alimentos o "litis expensas", así como por deudas correspondientes a servicios de préstamos otorgados por Instituciones oficiales, nacionales o provinciales, cuando los mismos hayan sido acordados con esa reserva expresa y que ésta forme parte del ordenamiento legal por el cual fueron concedidas.

Asimismo el Instituto podrá retener las sumas adeudadas por el afiliado o sus causa habientes en concepto de aportes no pagados o cualquier otro crédito que le hubiere acordado al causante o titular de la prestación.

Art. 47.- De las resoluciones del directorio se dará vista y se notificará en forma expresa al interesado, el cual dentro de los 60 días hábiles, podrá interponer recurso fundado de reconsideración. Contra el nuevo pronunciamiento del directorio y dentro de un plazo igual al mencionado, se podrá recurrir en apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, que resolverá en definitiva. También puede interponerse la apelación directa ante la justicia contra la primera resolución del directorio.

Art. 48.- Con referencia a los empleados que se desempeñan en las reparticiones nacionales que en virtud de la ley nacional 14.294 (2) pasarán a depender de esta provincia y con el objeto de no afectar el derecho a los beneficios que les hubiere acordado la ley nacional 4349 (3), de reunir los requisitos por ella previstos, antes de la fecha en que el Instituto creado por el presente decreto-ley comience a abonar prestaciones, autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los convenios a que se refiere el art. 19 de la ley citada en primer término.

Art. 49.- El jubilado o pensionado no podrá ausentarse al extranjero por un término mayor de 12 meses dentro de cada quinquenio. Dicho período de 12 meses podrá ser fraccionado en lapsos menores, pero el tiempo que se otorga para esta franquicia no utilizado en un quinquenio no podrá ser acumulado al correspondiente a otro.

En caso de que durante un quinquenio el beneficiario excediere el término de su permanencia en el extranjero, perderá el derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso de exceso.

Durante la permanencia de los beneficiarios en el extranjero, el Instituto retendrá los haberes de las prestaciones correspondientes hasta el regreso de sus titulares, oportunidad en que, previa verificación del período de audiencia, procederá a hacerlos efectivos teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los precedentes párrafos del presente artículo.

Disposiciones generales

Art. 50.-El Instituto que se crea por el presente decreto-ley deberá formar parte del sistema instituido por la ley nacional 12.921 (1) (decreto-ley 9316/46 [2]) a cuyo efecto deberá concertarse el convenio del caso entre las autoridades respectivas.

Art. 51.- Las diferencias de aportes exigidos por el art.20 del citado decreto-ley 9316/46, estarán cargo de la provincia, del Instituto y del afiliado o sus causa habientes, por partes iguales.

Art.52.- En oportunidad en que el capital acumulado del Instituto, sin desmedro del pago de jubilaciones y pensiones, permita hacer frente a las inversiones previstas por los incs. c), d) y/o e) del art.12, el directorio someterá a consideración del Poder Ejecutivo los respectivos planes de acción. A efectos de la preparación de los planes de referencia, las autoridades del Instituto quedan facultadas para solicitar la colaboración de las respectivas dependencias técnicas nacionales o provinciales.

Art.53.- Las actuaciones administrativas y judiciales de toda índole que realicen los afiliados, sus derechohabientes afiliados y las entidades gremiales que los representen, vinculadas con las obligaciones y derechos emergentes de este decreto-ley, estarán exentas del pago de todo impuesto, sellado, estampillado y demás gravámenes.

Art.54.- Los gastos de administración del Instituto no podrán exceder del 8% de los recursos presupuestados para cada año.

Art.55.- Autorízase al Poder Ejecutivo para aprobar el presupuesto del Instituto creado por el presente decreto-ley y adelantar a esté, en carácter de préstamo, hasta la suma de m\$.n. 200.000, los que serán devueltos con más el interés del 5% anual tan pronto como la nueva dependencia cuente con recursos propios suficientes.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Cámara de Representantes del presupuesto cuya aprobación disponga, de acuerdo con la autorización conferida por el presente artículo.

Régimen administrativo

Art.56.- La Administración del Instituto estará a cargo de un directorio integrado con cuatro miembros: el ministro de Asuntos Sociales, que será el presidente, y tres vocales designados por el Poder Ejecutivo y elegidos entre funcionarios de la Administración provincial deberán pertenecer a la entidad gremial que agrupe al personal de la Administración provincial

Art.57.- Todos los miembros del directorio desempeñaran su cargo “ad honorem”.

Art.58.- El ministro de Asuntos Sociales podrá delegar el ejercicio de las funciones de presidente del directorio en un funcionario de su ministerio, el que tendrá sus mismas facultades y atribuciones.

Art.59.- Sin perjuicio de ser removido por el Poder Ejecutivo, cuando se probase mal desempeño de sus funciones, los vocales durarán 3 años en sus cargos, debiendo cumplir con las obligaciones inherentes a éstos simultáneamente con las correspondientes a los cargos rentados de que sean titulares y no podrán ser reelectos, si no con un periodo intermedio.

Art.60.- El presidente es el representante del Instituto y el ejecutor de las resoluciones del directorio cuyas deliberaciones preside con voz y voto. Sus demás atribuciones serán fijadas por el reglamento interno.

Art.61.- Son atribuciones y obligaciones del directorio del Instituto:

a) Organizar sus dependencias y establecer las normas para el funcionamiento de éstas;

b) Proyectar el presupuesto general de gastos y recursos sometiéndolo a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales;

c) Proponer al Poder Ejecutivo la designación, la promoción y remoción del personal administrativo, efectuándolo directamente en cuanto al de maestranza y servicio se refiere;

d) Resolver todo lo concerniente al reconocimiento de servicios, otorgamientos de prestaciones e inclusión de personas y entidades en el régimen instituído por este decreto-ley;

e) Vigilar la correcta y oportuna recaudación de aportes y contribuciones, para lo cual podrá disponer verificaciones en las entidades comprendidas por este decreto-ley;

f) Invertir los fondos del Instituto de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12;

g) Resolver, a los fines del otorgamiento de prestaciones y del reconocimiento de servicios, toda cuestión relativa a diferencia de nombres, comprobación de edad y de servicios, requisitos referentes a la afiliación y a la calidad de causa habientes de los afiliados;

h) Previa autorización del Ministerio de Asuntos Sociales, celebrar acuerdo con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales para coordinar la acción en el campo de la previsión social y para el establecimiento de servicio en común, cuando resulte ventajoso para los afiliados o cuando configure economía en los gastos administrativos sin perjuicio del buen servicio;

i) Coordinar y convertir con las organizaciones sindicales de la actividad correspondiente la ejecución de tareas tendientes al mejor cumplimiento de funciones comunes;

j) Dictar el reglamento pertinente para el funcionamiento de sus oficinas y el trámite de reconocimiento de servicios y otorgamiento de prestaciones;

k) Elevar al Poder Ejecutivo la memoria de cada ejercicio económico, con el balance general y estado demostrativo de recursos y erogaciones y la estadística de los afiliados y beneficiarios, como así también toda sugerencia que la apreciación de la circunstancia y la experiencia recogida con motivo de la aplicación del presente decreto-ley, pudiere concretarse en una modificación de ésta con miras a cumplir los beneficios, consolidar los que ya reconoce o mejorar los servicios;

I) Realizar todo acto de administración tendiente a alcanzar los objetivos que se propone este decreto-ley, en la forma más breve, eficiente y económica, dentro de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

II) El directorio tendrá personería para promover ante las autoridades que corresponda, las acciones que hubiere lugar, así como para actuar juicios en las cuestiones que se le promovieran.

El presidente por sí o en su defecto el representante que el directorio designe, tendrá personería para promover ante los tribunales de justicia, por vía de apremio, las acciones para hacer efectivas las obligaciones que fija este decreto-ley. A los efectos de justificar la personería, las resoluciones del directorio, asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

Art.62.- El quórum se formará con la presencia de la mitad más uno de los miembros del directorio, incluyendo al presidente.

En caso de empate éste tendrá voto para decidir la cuestión.

Art.63.- El reglamento funcional del Instituto que dicte el directorio, conforma con las facultades que le confiere este decreto-ley, estará basado en un director- gerente, quien integrará el directorio con voz y voto, y solo podrá ser removido por causas justificadas y sumario previo, una contaduría general y una asesoría letrada y secretaría general. El director-gerente y el asesor letrado dependerán directamente de la presidencia; la contaduría general y la secretaría general dependerán del director-gerente.

El reglamento también establecerá qué oficina son indispensables para una distribución racional del trabajo, sin superposición alguna de tareas y, de acuerdo con

las características de éstas y su afinidad, las pondrá bajo la dirección de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, dejando claramente delimitada la responsabilidad de cada uno de ellos.

En lo que respecta en las actuaciones que promuevan los interesados en obtener el reconocimiento de sus servicios o las prestaciones que les acuerda el presente decreto-ley, como así también cualquier otro trámite de carácter administrativo, el reglamento dispondrá lo necesario para que los asuntos pasen una sola vez por cada una de las dependencias que indefectiblemente deben intervenir en ellos. A estos efectos, se tipificarán los trámites y se dispondrá que en la Mesa general de entradas se realice una prolija revisión de los documentos que deban presentarse para probar el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a fin de corregir cualquier defecto antes de realizar el primer giro.

Art.64.- El presente decreto-ley regirá a partir del primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente al de su publicación y las prestaciones comenzarán a devengarse a partir de los 2 años de esa fecha.

Disposición transitoria

Art. 65.- Los beneficios que acuerda de ley 13.030 (1) sólo serán otorgados al personal de la policía de los ex territorios nacionales, que fue incorporado a la policía de la provincia y como consecuencia de la disposición emanada del art. 19 de la ley 14.294 (2), y siempre que su incorporación se haya producido antes del día 15 de enero de 1957. Este personal sufrirá el 12 % de la retención de sus haberes de acuerdo al art. 17 del decreto-ley 1659.

Art.66.- Comuníquese, etc.- Pomar.- Nosiglia.- Olmo.

Archivo documental: Digesto Jurídico. Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones.